



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta y el acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como el documento requerido en versión pública.-----

En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, el documento requerido en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en las sentencias; número de expediente de primera instancia, del juicio o procedimiento del acto impugnado, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, bienes muebles e inmuebles, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de su titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento ~~para que~~ la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año en curso, misma que se adjunta para mejor proveer.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y de manera adjunta la documentación relativa al oficio 2152, así como el acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazoabal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. María Marván
Laborde





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----





Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Notifíquese a través del sistema Infomex Tabasco (PNT), medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, la Licenciada Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información en Versión Pública de fecha 23 de mayo de 2018, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00599018.-----





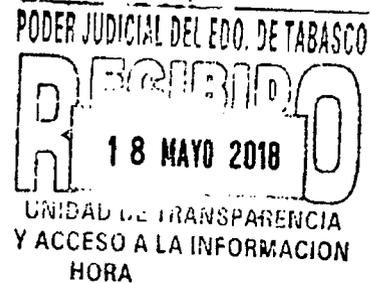
DEPENDENCIA: JDO. 4TO. DE LO CIVIL

OFICIO: 2152

Asunto: Se rinde informe

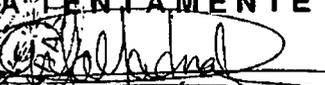
Villahermosa, Tab., a 17 de mayo del 2018.

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE.**



En atención a su oficio TSJ/OM/UT/503/18, de fecha 09 de mayo del 2018, remito copia simple constante de 03 (tres) fojas útiles de la sentencia dictada en el expediente número [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil de nulidad de contrato privado de compraventa, promovido por [REDACTED] con el carácter de Primer Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en contra de [REDACTED] en su calidad de Notario Público Número siete de esta ciudad y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, asimismo le solicitó la intervención del Comité de Transparencia para poder generar en versión pública la referida sentencia.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

PROTENTAMENTE

**LIC. GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL
JUEZA CUARTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco. Av. Gregorio Méndez sin número,
Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86100, Tel. 358 2000, Ext. 4712

C.c.p. Archivo.

2013. Año del Centenario Luctuoso de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez

SENTENCIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, DIECINUEVE DE FEBRERO DE
DOS MIL TRECE.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva, los autos que integran el expediente ***** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por ***** en contra de ***** y,

RESULTANDO

1. El veintiocho de mayo de dos mil siete se presentó la demanda inicial, la que se admitió a trámite el treinta y uno del mismo mes y año, ordenándose entre otras cosas, correr traslado y emplazar a juicio a la parte demandada; diligencia que se realizó el ocho de junio del citado año a *****; por acuerdo de regularización del procedimiento del seis de septiembre del mismo año, se emplazó al ***** el veinte de septiembre del mismo año.

Asimismo por autos de dos de octubre de dos mil nueve y nueve de febrero de dos mil doce se ordenaron los emplazamientos por edictos a ***** y ***** respectivamente, quienes no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y que por acuerdos de cinco de octubre de dos mil diez y veintitrés de mayo de dos mil doce se les declaró rebeldía respectivamente.

2. Por acuerdo del veintidós de junio y cuatro de octubre de dos mil siete, se tuvo a los demandados ***** y ***** respectivamente contestando la demanda instaurada en su contra y oponiendo excepciones y defensas el primero de los nombrados.

3. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil doce, se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, la que se llevó a efecto el veintiuno de junio del mismo año, sin la comparecencia de los demandados, y se abrió el juicio a pruebas.

4. Por auto de siete de septiembre de dos mil doce, se admitieron las pruebas legalmente ofrecidas, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desahogó el dieciséis de octubre del mismo año, al término de la misma –por ministerio de ley– empezó a correr el período para que las partes formularan sus conclusiones; y finalmente, el cuatro

de enero del año en curso, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 18, 24 y 28 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Primeramente es necesario tomar en consideración, que con la finalidad de desencadenar la actividad jurisdiccional la ley establece para las partes dentro de un juicio ciertas cargas procesales, como lo es la de impulsar el procedimiento manifestando su interés en proseguir el trámite del procedimiento a través de promociones que activen el procedimiento e inciten a la autoridad jurisdiccional del conocimiento hasta dictar sentencia; y, la sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento se constituye a través de la caducidad de la instancia, institución procesal que se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como consecuencia la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

La caducidad de la instancia además opera de pleno derecho lo soliciten o no las partes y se encuentra establecida en el artículo 150 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyo texto en vigor desde el catorce de diciembre del dos mil ocho y establece: **"...La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el mismo, hasta la citación para sentencia..."**; texto vigente y aplicable al asunto que nos ocupa, pues conforme al primer transitorio de esa reforma, el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin hacer distinción a los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Se afirma lo anterior porque los ciento veinte días de inactividad procesal se toman en consideración a partir del dos de enero de dos mil nueve, con base en la reforma realizada al artículo 150 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles en vigor que entró en vigor el catorce de diciembre del dos mil ocho, y hasta veintisiete de agosto de dos mil nueve día en que el actor presentó promoción en Oficialía de partes para la continuación del procedimiento; lapso en el que transcurrieron ciento cuarenta y tres días hábiles de inactividad procesal, esto es, 20 días correspondientes al mes de enero; 18 para el mes de febrero; 21 para el mes de marzo; 15 para el mes de abril; 18 para el mes de mayo; 22 para el mes de junio; 11 para el mes de julio; y 18 para

el mes de agosto todos de dos mil nueve, sin que las partes hayan impulsado la continuación del procedimiento, actualizándose la caducidad de la instancia.

En este sentido, al haber transcurrido ciento cuarenta y tres días hábiles, sin que se presentará promoción alguna que impulsara el procedimiento, se tiene que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia, la que no puede quedar sin efectos por promoción o actuación posterior al fenecimiento del lapso prescrito por la ley, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.

Sumado a ello, resulta necesario puntualizar que el decreto 236 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se reformó el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, no derogó el precepto legal en que se fundó el proveído de trece de septiembre del año en curso, puesto que del considerando del decreto 236 se aprecia que la fracción II, inciso a), del artículo 150 del ordenamiento legal antes invocado, reformó el precepto legal que había sido derogado por la reforma que entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil ocho, publicadas por decreto 103 de 8-XII-2008, es decir, que el decreto 236 modificó un precepto legal ya derogado, sin que reformara o derogará la norma que estaba en vigor desde el catorce de diciembre de dos mil ocho, por lo que esta última sigue vigente y a criterio de esta juzgadora aplica al caso concreto en los términos asentados en autos.

Por otra parte también es de considerar que la caducidad operó de pleno derecho lo hayan pedido o no las partes ya que la misma no se encuentra sujeta a la voluntad de las partes o a la declaración judicial de la misma; a más que no puede quedar sin efecto por actuaciones posteriores a que la caducidad operó.

Sirve de apoyo a lo determinado en esta resolución, por analogía, los criterios jurisprudenciales sustentados bajo los rubros y texto siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última. [1]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 178

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL IMPULSO PROCESAL NO CORRESPONDE AL JUZGADOR SINO A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa, no deja lugar a dudas cuando dispone que se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promovieron durante un término de trescientos sesenta días naturales, y al prever que por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento, de

donde se advierte la imposición de una carga procesal para las propias partes, sin que se encuentre sujeta a condición alguna. Esto es, tal carga que corresponde al impulso procesal de las partes, prevalece desde la admisión de la demanda hasta que se cita el asunto para sentencia, pues precisamente este último momento indica que aquéllas manifestaron su interés en la secuela procesal y corresponde únicamente al juzgador la tarea de resolver los aspectos cuestionados mediante la sentencia respectiva. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Pág. 787

CADUCIDAD, OPERA AUNQUE SE HAYA CITADO PARA SENTENCIA. La finalidad que persigue el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dar cumplimiento al imperativo constitucional previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, la caducidad de la instancia regulada por el numeral 137 bis del código en cita, tiene por objeto evitar que los juicios se prolonguen indefinidamente, y se deje al arbitrio de las partes su impulso procesal o su paralización indefinida, ya que de permitirlo se obstaculizaría la impartición de justicia pronta y expedita, que es de interés público, ante el que cede todo interés particular. Por tanto, en observancia del imperativo constitucional que prevalece en relación con la legislación ordinaria, la caducidad de la instancia opera aun cuando haya concluido la audiencia de pruebas y alegatos, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en el que se citó a las partes para oír sentencia, no hubiere promoción de cualquiera de ellas para que el juez pronuncie dicha resolución. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 171.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1077.

Por las consideraciones puntualizadas, resulta procedente **decretar de plano la caducidad de la instancia** en los presentes autos y extinguida la misma, pero no la acción. Lo anterior obedece a que ésta opera desde el primer auto que se dicte y hasta la citación para oír sentencia definitiva, aun cuando no se haya practicado el emplazamiento.

En consecuencia, quedan ineficaces las actuaciones practicadas en esta causa, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga

valer en la vía y forma que corresponda, lo anterior con apoyo en el dispositivo 150 fracción II del Código Procesal Civil en vigor.

Bajo ese contexto, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado, **archívese definitivamente** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido y hágase devolución a las partes de los documentos originales exhibidos en autos, previa identificación oficial y constancia de recibido que dejen en autos.

Una vez que esta resolución adquiera autoridad de cosa Juzgada, gírese oficio al ***** para que cancele la medida de conservación ordenada en el punto quinto del auto de veintidós de junio de dos mil siete, respecto de la que se comunicó su cumplimiento a través del similar ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete.

En virtud de tratarse la presente litis de acciones declarativas y no actualizarse –a criterio de esta juzgadora– ninguno de los supuestos del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 de la Constitución Federal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente litis, y la vía elegida es procedente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el punto II (Segundo) de los Considerandos del presente fallo, se decreta la caducidad de la instancia en los presentes autos, declarándose extinguida la misma pero no la acción, quedando ineficaces las actuaciones practicadas en esta causa y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

TERCERO. Quedan a salvo los derechos de la parte actora ***** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. Una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada la presente resolución, **gírese** oficio al ***** para que cancele la medida de conservación ordenada en el punto quinto del auto de veintidós de junio de dos mil siete, respecto de la que se comunicó su cumplimiento a través del similar ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete.

QUINTO. En virtud de tratarse la presente litis de acciones declarativas y no actualizarse –a criterio de esta juzgadora– ninguno de los supuestos del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se absuelve a la parte actora del pago de gastos y costas.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese definitivamente la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así, juzgando lo resolvió, manda y firma la licenciada ANGÉLICA SEVERIANO HERNÁNDEZ, Jueza Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial del Centro, ante la Secretaria Judicial licenciada CHRISTELL PÉREZ HERNÁNDEZ, quien certifica y da fe.

Seguidamente esta resolución se publicó en la lista de acuerdos de su fecha, en el expediente *****.



Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2018, Año del V Centenario de Encuentro de dos mundos en Tabasco"

del área de personal a cargo del Lic. César Augusto Romero Ocaña del Poder Judicial del Estado de Tabasco...".

Del análisis realizado a los requerimientos, se advierte que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada por las citadas áreas, en razón del volumen y cantidad de documentación que se debe de localizar.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 48 fracción II y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicito al Comité de Transparencia, analizar los requerimiento informativos señalados con antelación, para que emita su opinión y en su caso confirmar la ampliación del término legal de cinco días concedidos para la atención de las solicitudes de acceso a la información con los números de folios citados.

Cabe señalar que en virtud de que el plazo legal de 15 días para notificar respuesta fenecerá el 24 de Mayo de 2018, es conveniente se prorrogue hasta cinco días hábiles más, para estar en condiciones de responder adecuadamente el próximo 31 de Mayo de los corrientes.

Derivado del informe remitido a la Unidad de Transparencia, por la Magistrada de la Sexta Ponencia integrante de la Segunda Sala Penal, mediante el oficio 14 y sin número de fecha veintidós de mayo del presente año, relativos a la documentación que servirá para dar cumplimiento a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia de esta entidad, toda vez que se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales. En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la elaboración de las versiones públicas de los expedientes referidos en los oficios mencionados.

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Vigésima Séptima Reunión Ordinaria para el día Miércoles 23 de Mayo a las 08:30 horas en la Sala "U" de esta Institución.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE


L.A.E. RAQUEL AGUIRERA ALEMÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las ocho horas con treinta minutos del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/220/2018 que conforme al Oficio No. 2152 signado por la Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro, se advierte que la información contiene datos confidenciales, así como también se requiere elaborar las versiones públicas de los siguientes documentos: solicitud mediante la cual se petitionó la información, oficios TSJ/OM/UT/489/18, DEIC/199/2018, TSJ/OM/UT/503/18, 2152 y TSJ/OM/UT/545/18, por contener información confidencial.
- IV. Análisis de ampliación de plazo de las solicitudes de acceso a la información realizada con los números de folios PJ/UTAIP/230/2018 y PJ/UTAIP/239/2018.



[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a footer]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

V. Análisis de la solicitud de elaboración de versiones públicas de sentencia relativa a toca de Oralidad, realizada por la Magistrada de la Sexta Ponencia de la Segunda Sala Penal.

VI. Análisis de la solicitud de elaboración de versiones públicas del Acuerdo de Reserva 002/2018 y el Acuerdo con oficio TSJ/OMT/544/2018, toda vez que se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de dichos documentos a fin de testar los números de expediente.

VII. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del Comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis de la solicitud con folio PJ/UTAIP/220/2018, en la que se solicita lo siguiente:

PJ/UTAIP/220/2018: "...Solicito la sentencia celebrado en el expediente [REDACTED] relativo al juicio ordinario civil de nulidad de contrato privado de compraventa, promovido por [REDACTED] en su carácter Primer Sindico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de [REDACTED] Tabasco...(sic)".





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el oficio TSJ/OM/UT/545/18, la Unidad de Transparencia expuso que la respuesta en la solicitud de información ya referida es pública, sin embargo, en la respuesta turnada por medio del oficio 2152 de la Lic. Guadalupe López Madrigal, Jueza Cuarto Civil de Primera Instancia de Centro, Tabasco, se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública del citado proveído como sus anexos, y estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta. Así mismo, se requiere elaborar las versiones públicas de los siguientes documentos: solicitud mediante la cual se petición la información, oficios TSJ/OM/UT/489/18, DEIC/199/2018, TSJ/OM/UT/503/18, 2152 y TSJ/OM/UT/545/18, por contener información confidencial.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada, se observa que contiene información confidencial, toda vez que contiene datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en las sentencias; número de expediente de primera instancia, del juicio o procedimiento del acto impugnado, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, correos electrónicos, estado civil, firmas autógrafas y electrónicas, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, bienes muebles e inmuebles, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual, no se tiene autorización de los titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, por lo que en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública del expediente referido.



Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De igual forma, es menester realizar la versión pública de los siguientes documentos: la solicitud de información que se recibió vía Sistema Infomex Tabasco, de los Oficios nos. TSJ/OM/UT/489/18, DEIC/199/2018, TSJ/OM/UT/503/18, 2152 y TSJ/OM/UT/545/18, así como de la presente acta, a fin de testar el número de expediente que se cita en la solicitud referida, toda vez que es información confidencial, por tal motivo este Comité **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de los documentos ya mencionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el acuerdo de disponibilidad en versión pública al solicitante, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIV, 48 fracción II, 73 fracciones I, II, VI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, así como los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas".

CUARTO PUNTO del Orden del Día, se procede al análisis de las solicitudes con folios PJ/UTAIP/230/2018 y PJ/UTAIP/231/2018, mismas que fueron turnadas a este Comité mediante oficio no. TSJ/OMT/545/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite el oficio TJ/518/2018, OMT/0747/18 y OMT/0748/18, para resolver sobre la ampliación de plazo, de lo siguiente:

PJ/UTAIP/230/2018: "...Solicito a usted se me expida constancia de Antigüedad laboral, detallada, conforme la siguiente información:

- a). Fecha de alta de Ondina de Jesus Tum Pérez;
- b). Fecha de los movimientos de área de Ondina de Jesus Tum Pérez;
- c). Fecha en que detento las categorías asignadas Ondina de Jesus Tum Pérez;
- d). Categorías detentadas por Ondina de Jesus Tum Pérez.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información que solicito sea soportada con copia de cada uno de los nombramientos otorgados a Ondina de Jesus Tum Pérez, así como también con los recibos de pago correspondientes..."

PJ/UTAIP/231/2018: "...Solicito se me expida copia de todas y cada una de las constancia sin dissociar ninguna, de mi expediente personal que obra en los archivos del área de personal a cargo del Lic. César Augusto Romero Ocaña del Poder Judicial del Estado de Tabasco..."

Del análisis realizado a los requerimientos anteriores, se advierte que existen circunstancias que hacen difícil reunir el pedimento solicitado, derivado de la fecha en que data la información requerida ya que abarca un periodo de tiempo considerable y por lo tanto, las áreas competentes se encuentran realizando la búsqueda de los documentos en el archivo judicial, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y en virtud de lo expuesto por el M. en Aud. Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y del L.A. César Augusto Romero Ocaña, Jefe de Personal, se **CONFIRMA** la ampliación de plazo de respuesta por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada de los números de folios PJ/UTAIP/230/2018 y PJ/UTAIP/231/2018.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder, notificar a la solicitante los Acuerdos de Ampliación de Plazo correspondientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

QUINTO PUNTO del Orden del Día, se procede al análisis de las solicitudes de información confidencial referidas por la Lic. Isabel María Colomé Marín, Magistrada de la Sexta Ponencia integrante de la Segunda Sala Penal, mediante el oficio 14 y sin



[Handwritten signature and initials]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

número de fecha veintidós de mayo del presente año, donde solicita la intervención de éste órgano Colegiado, derivado del cumplimiento de las obligaciones específicas de este Poder Judicial, concerniente a los artículos 80 y 87 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Los expedientes de los cuales se está solicitando las versiones públicas, son los siguientes:

NÚMERO DEL EXPEDIENTE/TOCA	AREA RESPONSABLE
08/2018-II-J (Oralidad)	Segunda Sala Penal
25/2018-II (Tradicional)	Segunda Sala Penal
36/2018-II (Tradicional)	Segunda Sala Penal
39/2018-II (Tradicional)	Segunda Sala Penal

SEXO PUNTO, de manera fundada y motivada la Titular de la Unidad de Transparencia, expuso en el Acuerdo de Reserva 002/2018 y en el Acuerdo con Oficio TSJ/OMT/544/2018, se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública de los documentos referidos.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada, se observa que contiene información confidencial, toda vez que contiene los números de expediente de primera instancia, por lo que en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública del expediente referido.

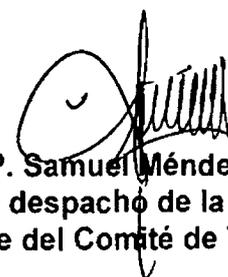
Finalmente, como **SÉPTIMO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue leída y aprobada por los presentes.

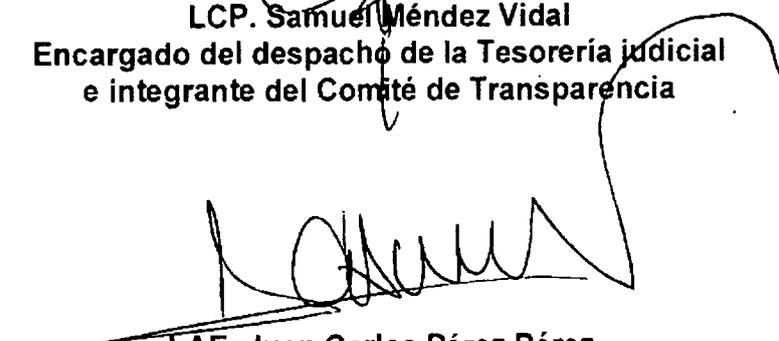


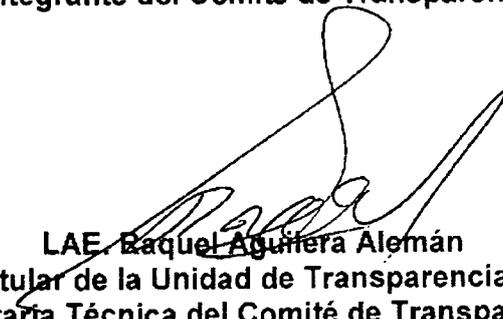


**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**


Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso
Encargado del despacho de Oficialía Mayor
y Presidente del Comité de Transparencia


LCP. Samuel Méndez Vidal
Encargado del despacho de la Tesorería judicial
e integrante del Comité de Transparencia


LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial
e integrante del Comité de Transparencia


LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

